

**Expediente 11001310302320220009100 de MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA vs.
MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS Y OTRO**

Diomira Riaño <diomira.riano@gmail.com>

Mar 13/09/2022 2:41 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señores

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

En calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso anotado en la referencia, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra mandamiento de pago y excepciones previas, para lo que en derecho corresponda.

Adjunto escrito en PDF.

Cordialmente,

--

Dyomira E. Riaño Siaucho

Abogada

Celular 3142394030



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho. -

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA contra
MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS Y OTRO
Radicación 11001 310302320220009100

ASUNTO: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago /
Excepciones previas

DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO, abogada inscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS, cuyo poder ya obra en el expediente y, del señor MANUEL MONSALVE LÓPEZ, poder que adjunto al presente escrito a fin de que se me reconozca personería para actuar en su nombre y representación en calidad de apoderada judicial, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones previas, encaminadas a que por parte de su despacho se hagan las siguientes:

I. DECLARACIONES:

Primera: Revocar en todas y cada una de sus partes el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, en contra de mis representados MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS y MANUEL MONSALVE LÓPEZ, con base en las razones y argumentos ampliamente explicados en el presente documento.

Segunda: Condenar a la parte actora al pago de las correspondientes costas y agencias en derecho.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

2.1. El título valor pagaré presentado ante su Despacho como título base de la acción, no proviene de reputados como deudores. Los señores MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS y MANUEL MONSALVE LÓPEZ, no reconocen haber firmado el pagaré presentado ante su Despacho, por lo tanto el título valor presentado como base de la ejecución adolece de uno de los requisitos previsto en la ley para que un título valor preste mérito ejecutivo y es precisamente el de provenir de su deudor; los señores Manuel Monsalve Arciniegas y Manuel Monsalve López, durante el tiempo en que tuvieron negocios jurídicos consistentes en contratos de mutuo, siempre suscribieron letras de cambio, las cuales se le hacían firmar en blanco, sin carta de instrucciones para su diligenciamiento; pero nunca firmaron pagarés, razón por la que ellos no reconocen ni aceptan haber firmado este pagaré presentado por la actora. Aunque la costumbre del señor Giraldo Cuartas (Q.E.P.D.) era la de exigir dentro de sus negocios de mutuo que le fueran firmadas varias letras de cambio en blanco, con el fin de diligenciarlas libremente y sin seguir las instrucciones de diligenciamiento de sus clientes, este NUNCA trabajaba con pagarés.

DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO

Abogada

Correo: diomira.riano@gmail.com celular: 3142394030

- 2.2. La cuantía por la que se encuentra diligenciado el pagaré presentado como título base de la acción, no corresponde a suma alguna entregada por el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO, a título de mutuo a favor de los señores Monsalve Arciniegas y Monsalve López; la cuantía máxima que recibieron de manos del señor Giraldo, fue de ciento treinta millones (\$130.000.000) a cuyo capital se le iban haciendo abonos a la vez que se pagaban intereses de plazo, obviamente a tasas mucho más altas de las legalmente autorizadas.
- 2.3. Tampoco existe certeza de si la demandante ostenta la capacidad legal y jurídica para presentarse como acreedora de los señores MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS Y MANUEL MONSALVE LÓPEZ, pues el documento presentado con la demanda corresponde a una certificación de que se adelantó un trámite de sucesión cuyo causante fue el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS y en el que fue reconocida la señora MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA como su única heredera, pero, no hay claridad sobre la calidad, especificación, determinación e individualización de los títulos valores que le fueron asignados entregados dentro del trabajado de partición. Esta determinación clara y específica del pagaré debió quedar señalada de manera inequívoca dentro de la diligencia de inventarios y avalúos y así mismo en el trabajo de partición. Así las cosas, el documento de certificación presentado con la demanda no es el documento idóneo para demostrar la calidad con que actúa la demandante respecto de mis representados, pues la cadena de endosos y/o la titularidad del acreedor no se presume, se debe demostrar de manera idónea.
- 2.4. En el evento en que resultara imposible probar la falsedad del título valor pagaré que se les pretende cobrar a mis representados, es necesario entonces que mediante oficio a la DIAN, se solicite que remita las copias de las declaraciones de renta correspondientes al año gravable 2014, donde se demuestre de manera idónea que el señor GIRALDO CUARTAS contaba con esa suma de dinero representada en el pagaré para entregarla a título de mutuo a favor de los aquí demandados, pues para aquella época, la suma de \$390.000.000, ameritaba ser declarada a título de renta, por lo que obviamente debe figurar en ese documento de declaración de renta; adicionalmente la suma liquidada a título de intereses moratorios está completamente desfasada, pues no se hizo la conversión de la tasa de efectiva anual (E.A.) a nominal mes vencida (N.M.V.) de acuerdo con la fórmula matemática o financiera diseñada para ello, adicionalmente en veinticuatro (24) ocasiones se tomaron valores diferentes a los legalmente establecidos por la Superfinanciera, para demostrar esto se adjuntará liquidación corregida y ajustada a la ley.

NO SE PROBÓ LA CALIDAD DE HEREDERO QUE LO LEGITIME COMO PROPIETARIO DEL TÍTULO VALOR / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandante no demuestra de manera alguna que sea la tenedora legítima del título valor pagaré P-78748976 por la suma de trescientos noventa millones de pesos (\$390.000.000); para que se predicara su legitimación como acreedora debió aportarse con el título valor, el extracto de la diligencia de inventarios, así como el del trabajo de partición en el que se le asigna a la "única heredera", este título valor, pues de otra manera se vería rota la cadena de endosos que legitiman a su tenedor como acreedor del mismo. En materia de títulos valores no tiene valor probatorio lo que se afirme si no lo que se pruebe documentalmente, cosa que no ocurre en el presente asunto.

La tenencia legítima pretendió probarse con el o las actas aportadas provenientes de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, pero estas certificaciones solamente señalan que inicialmente se adelantó el proceso de sucesión del causante MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS y, que la asignación se hizo a la única heredera MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA, pero no se dice qué se le asignó y específicamente si este título valor le fue asignado a ella, entre otras cosas porque

los impuestos y los costos notariales se liquidan y pagan de acuerdo con los avalúos de los bienes relictos, entonces es necesario especificar, detallar e individualizar qué bienes se entregan y cuál es su avalúo, por lo menos nominal. Así las cosas, la calidad de acreedora de la demandante no está demostrada lo que le impide comparecer al proceso esgrimiendo dicha calidad.

EL TÍTULO VALOR CARECE DE MÉRITO EJECUTIVO

A la luz de lo previsto en el artículo 422 del C. G. de P., tenemos que: **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”, el título valor pagaré P-78748976, diligenciado por la suma de \$390.000.000, NO PROVIENE DE SUS DEUDORES, tal como se esbozó inicialmente en el presente escrito, la costumbre comercial del señor GIRALDO CUARTAS nunca fue la de utilizar pagarés, por lo menos no con mis representados, pues durante todo el tiempo en que hicieron contratos de mutuo, estos fueron respaldados con letras de cambio, siempre, por exigencia del prestamista, debían dejar las letras de cambio en blanco y sin carta de instrucciones o documento alguno que instruyera al acreedor para diligenciarlos, por lo que aquel podría llenar los espacios en blanco según su parecer; sin embargo, el título valor que hoy se presenta ante su Despacho para ejecutar la suma allí anotada no fue suscrito por los demandados y al existir la certeza de no haberlo suscrito por parte de los deudores, no se puede aceptar tampoco que provenga de los deudores. Para efectos de comprobar los dichos de los reputados deudores del pagaré, se procederá a solicitar dictamen pericial sobre el original del título valor a fin de que el experto grafólogo determine la legitimidad de las firmas impuestas en el documento.

En gracia de discusión, en caso de que la memoria les hubiere fallado a los deudores en relación con haber firmado el documento, dado que el pagaré fue diligenciado a mano es determinante e imperativo demostrar quién lo diligenció pues tuvo que haberse diligenciado inclusive hasta el 20 de diciembre de 2014, pues se trata de una forma de pagaré diligenciado y sin carta de instrucciones y, dado que en el negocio jurídico habrían intervenido tres (3) personas, a saber: los dos deudores y el acreedor, el diligenciamiento debe provenir de alguno de ellos tres; dado que el acreedor hoy es fallecido, deberán existir documentos que haya manuscrito mediante los cuales resultará evidente si fue el señor GIRALDO CUARTAS quien diligenció el pagaré, así mismo la época aproximada de su diligenciamiento.

EL IMPORTE DEL PAGARÉ NO CORRESPONDE A LA REALIDAD

Habida cuenta que como lo hemos venido afirmando, los títulos valor que se suscribían con el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS eran letras de cambio firmadas en blanco y sin carta de instrucciones, teniendo en cuenta también que estos documentos se suscribían para respaldar el pago de las sumas entregadas a título de mutuo por parte del señor Giraldo Cuartas a sus clientes, era accesible para el tenedor de los documentos en blanco, proceder a su diligenciamiento de manera arbitraria, imponiendo en ellos la cuantía que aquel considerara, a su libre albedrío; esta práctica de entregar documentos en blanco y sin ninguna carta de instrucciones que le indique al acreedor la forma legal y justa de diligenciar el pagaré, se presta para que ocurran situaciones como la presente, pues desafortunadamente se está sacando provecho del estado de necesidad de los deudores para imponerse condiciones que claramente son contrarias a lo previsto en la ley, para el caso en estudio, es imperativo aclarar que NUNC durante el tiempo en que las partes tuvieron tratos comerciales, se le hizo un crédito por una

suma siquiera cercana a los trescientos millones de pesos, pues la mayor cuantía entregada en varios instalamentos a los reputados deudores fue por un total de \$130 millones de pesos, suma que no se compadece con la expresada en el pagaré P-78748976. De otro lado, la parte demandante olvida convenientemente que sobre estas deudas se hicieron pagos parciales los cuales, además de pagar los intereses de plazo, bastante abusivos, dicho sea de paso, se hicieron varios pagos para cubrir estas deudas con el señor GIRALDO CUARTAS, máxime porque además de las letras de cambio suscritas en blanco, también se había entregado al acreedor una garantía hipotecaria, la cual ha sido ampliamente descrita por la parte actora. Resulta ser bastante diciente el hecho de que supuestamente, mis representados no pagaron su obligación al señor Giraldo, una obligación amparada con hipoteca, respecto de la cual supuestamente se venció su plazo "desde el 20 de marzo de 2019", el acreedor falleció el 14 de mayo de 2019 y nunca hizo requerimiento alguno para su pago; adicionalmente de acuerdo con lo expresado en la cláusula ----- de la escritura 4627 del 10 de diciembre de 2014 elevada ante la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, el acreedor constituyó hipoteca e instrumento claramente el pago de intereses corrientes, de mora, previó el pago de gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro de una suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), pero en cambio, diez días después, les presta supuestamente \$390.000.000, no pacta intereses de plazo, les otorga un periodo muerto de cinco (5) años y al vencimiento del plazo no les hace requerimiento alguno para el pago. Esta situación resulta por lo menos curiosa.

LAS TASAS MORATORIAS PRESENTADAS EN LA LIQUIDACIÓN ADJUNTA A LA DEMANDA ESTÁN CALCULADOS POR ENCIMA DE LA TASA DE USURA

De acuerdo con lo señalado en el escrito introductorio y lo señalado en el mandamiento de pago proferido por su Despacho, se aceptó que la tasa moratoria fuera la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, al revisar la liquidación presentada por la parte actora, encontramos que por lo menos, en veinticuatro oportunidades se liquidaron los intereses tomando tasas diferentes a la máxima legal; adicionalmente, dado que la Superfinanciera expresa las tasas en términos de efectiva anual (E.A.), quien vaya a aplicarlas, debe hacer la conversión de la misma de acuerdo con las condiciones de pago acordadas, por lo tanto en el caso que nos ocupa, la tasa debió convertirse a nominal mes vencido, esto mediante la aplicación de matemática financiera y no simplemente dividiendo en 12 la tasa expresada anual. Es por ello que, de acuerdo con la liquidación que adjunto, se prueba que hay un cobro excesivo en aproximadamente \$38 millones de pesos. Con base en lo anterior debería darse aplicación a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y Código de Comercio artículo 884, aplicando la penalidad de la pérdida total de los intereses.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículos 1959 s.s. Código Civil, artículos 621y ss. del Código de Comercio y los artículos 422 y siguientes; 430 y siguientes y 438 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Documentales:

1. Las aportadas con la demanda
2. PDF contentivo de las tasas certificadas por la Superfinanciera
3. Liquidación de la deuda ajustada a lo ordenado en la ley.

Pericial:

Con el fin de atacar el mérito ejecutivo del título aportado con la demanda y habida cuenta de que los demandados desconocen haber impuesto sus firmas en el pagaré aportado, comedidamente solicito a su Despacho se sirva autorizar la intervención de analista forense de documentos -perito en grafología forense, con el fin de que rinda su dictamen respecto de las condiciones de integridad del título:

- (i) Se establezca si existe o no identidad en las firmas que se les atribuyen a los i las firmas impuestas en el documento título valor pagaré fueron escritas por los señores MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS y MANUEL MONSALVE LÓPEZ.
- (ii) Se establezca si las firmas son de ejecución directa sobre el documento aportado con la demanda o si se trata de firmas transferidas mecánicamente, mediante scanner.
- (iii) Si existe algún tipo de alteración, borrado, enmienda o retoque de alguna de las partes del documento especialmente las más sensibles: valores, fecha y firmas.
- (iv) De ser posible se adelante el estudio comparativo de los espacios para diligenciamiento del título, con el fin de determinar si provienen o no de los reputados deudores.

Con base en lo anterior, una vez autorizada por su Despacho la práctica de la prueba, cuyo perito será presentado por nuestra parte, le solicito fijar fecha y hora para que el perito se desplace a las instalaciones del Juzgado con sus equipos portátiles y sin necesidad de trasladar el documento afuera del juzgado, practicaré el peritaje allí mismo teniendo acceso al documento original para determinar lo que en su área de conocimiento corresponda, siguiendo los lineamientos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

V. ANEXOS

- ❖ Los anunciados en el acápite de pruebas.
- ❖ Poder a mi conferido por el señor Manuel Monsalve López.

VI. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

- ❖ La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.
- ❖ Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en correo electrónico diomira.riano@gmail.com; celular 314 2394030

Del señor Juez, respetuosamente,

DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO

C.C. 51.918.695 de Bogotá

T.P. 99.223 del C.S de la J.

DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO

Abogada

Correo: diomira.riano@gmail.com celular: 3142394030

CALCULO INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA SOBRE \$ 390.000.000 PROCESO contra MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS Y MANUEL MONSALVE LÓPEZ RADICACION 11001310302320220009100

DESDE	HASTA	N° Dias	TASA MORA	FACTOR MENSUAL	CAPITAL	INTERESES MENSUALES	INTERESES ACUMULADOS
21-mar-19	31-mar-19	10	29,06%	2,15%	\$ 390.000.000	\$ 2.793.247	\$ 2.793.247
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	2,14%	\$ 390.000.000	\$ 8.359.157	\$ 11.152.404
1-may-19	31-may-19	30	29,01%	2,15%	\$ 390.000.000	\$ 8.366.878	\$ 19.519.282
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	2,14%	\$ 390.000.000	\$ 8.351.435	\$ 27.870.717
1-jul-19	31-jul-19	30	28,92%	2,14%	\$ 390.000.000	\$ 8.343.711	\$ 36.214.428
1-ago-19	31-ago-19	30	28,98%	2,14%	\$ 390.000.000	\$ 8.359.157	\$ 44.573.585
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	2,14%	\$ 390.000.000	\$ 8.359.157	\$ 52.932.742
1-oct-19	31-oct-19	30	28,65%	2,12%	\$ 390.000.000	\$ 8.274.123	\$ 61.206.865
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	2,11%	\$ 390.000.000	\$ 8.248.315	\$ 69.455.180
1-dic-19	31-dic-19	30	28,37%	2,10%	\$ 390.000.000	\$ 8.201.815	\$ 77.656.995
1-ene-20	31-ene-20	30	28,16%	2,09%	\$ 390.000.000	\$ 8.147.490	\$ 85.804.485
1-feb-20	29-feb-20	30	28,59%	2,12%	\$ 390.000.000	\$ 8.258.640	\$ 94.063.125
1-mar-20	31-mar-20	30	28,43%	2,11%	\$ 390.000.000	\$ 8.217.322	\$ 102.280.447
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	2,08%	\$ 390.000.000	\$ 8.116.410	\$ 110.396.857
1-may-20	31-may-20	30	27,29%	2,03%	\$ 390.000.000	\$ 7.921.554	\$ 118.318.411
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	2,02%	\$ 390.000.000	\$ 7.892.887	\$ 126.211.298
1-jul-20	31-jul-20	30	27,18%	2,02%	\$ 390.000.000	\$ 7.892.887	\$ 134.104.185
1-ago-20	31-ago-20	30	27,44%	2,04%	\$ 390.000.000	\$ 7.960.609	\$ 142.064.794
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	2,05%	\$ 390.000.000	\$ 7.984.022	\$ 150.048.817
1-oct-20	31-oct-20	30	27,14%	2,02%	\$ 390.000.000	\$ 7.882.457	\$ 157.931.274
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	2,00%	\$ 390.000.000	\$ 7.783.221	\$ 165.714.494
1-dic-20	31-dic-20	30	26,19%	1,96%	\$ 390.000.000	\$ 7.633.854	\$ 173.348.348
1-ene-21	31-ene-21	30	25,98%	1,94%	\$ 390.000.000	\$ 7.578.668	\$ 180.927.015
1-feb-21	28-feb-21	30	26,31%	1,97%	\$ 390.000.000	\$ 7.665.351	\$ 188.592.366
1-mar-21	31-mar-21	30	26,12%	1,95%	\$ 390.000.000	\$ 7.614.154	\$ 196.206.520
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	1,94%	\$ 390.000.000	\$ 7.574.723	\$ 203.781.243
1-may-21	31-may-21	30	25,83%	1,93%	\$ 390.000.000	\$ 7.539.198	\$ 211.320.440
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	1,93%	\$ 390.000.000	\$ 7.535.248	\$ 218.855.688
1-jul-21	31-jul-21	30	25,77%	1,93%	\$ 390.000.000	\$ 7.523.397	\$ 226.379.086
1-ago-21	31-ago-21	30	25,86%	1,94%	\$ 390.000.000	\$ 7.547.095	\$ 233.926.181
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	1,93%	\$ 390.000.000	\$ 7.528.665	\$ 241.454.846
1-oct-21	31-oct-21	30	25,62%	1,92%	\$ 390.000.000	\$ 7.483.867	\$ 248.938.712
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	1,94%	\$ 390.000.000	\$ 7.560.254	\$ 256.498.966
1-dic-21	31-dic-21	30	26,19%	1,96%	\$ 390.000.000	\$ 7.633.854	\$ 264.132.820
1-ene-22	31-ene-22	30	26,49%	1,98%	\$ 390.000.000	\$ 7.712.545	\$ 271.845.364
1-feb-22	28-feb-22	30	27,45%	2,04%	\$ 390.000.000	\$ 7.963.212	\$ 279.808.576
1-mar-22	17-mar-22	17	27,71%	2,06%	\$ 390.000.000	\$ 4.550.788	\$ 284.359.364

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia - Tasas Usura anexo

TOTAL POR INTERESES DE MORA:	\$ 284.359.364
TOTAL POR CAPITAL:	\$ 390.000.000
TOTAL:	\$ 674.359.364

TOTAL COBRADO EN LA DEMANDA HOJA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO **\$ 712.530.130**

VALOR COBRADO EN EXCESO **\$ 38.170.766**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Notas:

Con la Ley 510 de agosto de 1999, se estipula el Interés de Mora equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente.

Con la Ley 599 del 24 de julio de 2000, se estipula el Interés de Usura equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente, cálculo que entra en vigencia a partir del 24 de julio de 2001.

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
		COMERCIAL		CONSUMO		MICROCRÉDITO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-ene-07	4-ene-07	11,07%	16,61%	20,68%	31,02%	21,39%	32,09%

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO			
		CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO		MICROCRÉDITO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
5-ene-07	31-mar-07	13,83%	20,75%	21,39%	32,09%

Con el decreto 4090 de 2006, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito: comercial, consumo y microcrédito
 Con el decreto 519 de 2007, se certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito: consumo y ordinario y microcrédito

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCRÉDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-abr-07	30-jun-07	16,75%	25,12%				
1-abr-07	31-mar-08			22,62%	33,93%		
1-jul-07	30-sep-07	19,01%	28,51%				
1-oct-07	31-dic-07	21,26%	31,89%				
1-ene-08	31-mar-08	21,83%	32,75%				
1-abr-08	30-jun-08	21,92%	32,88%				
1-jul-08	30-sep-08	21,51%	32,27%				
1-oct-08	31-dic-08	21,02%	31,53%				
1-ene-09	31-mar-09	20,47%	30,71%				
1-abr-09	30-jun-09	20,28%	30,42%				
1-jul-09	30-sep-09	18,65%	27,98%				
1-oct-09	31-dic-09	17,28%	25,92%				
1-ene-10	31-mar-10	16,14%	24,21%				
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%				
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%				
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	24,59%	36,89%		
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	26,59%	39,89%		
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	29,33%	44,00%		
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	32,33%	48,50%		
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%				
1-oct-11	30-sep-12			33,45%	50,18%		
1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%				
1-abr-12	30-jun-12	20,52%	30,78%				
1-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%				
1-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%				
1-oct-12	30-sep-13			35,63%	53,45%		
1-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%				
1-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%				
1-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%				
1-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%				
1-oct-13	30-sep-14			34,12%	51,18%		
1-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%				
1-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%				
1-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%				
1-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%				

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCREDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-oct-14	30-sep-15			34,81%	52,22%		
22-dic-14	30-sep-15					31,96%	47,94%
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%				
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%				
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%				
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%				
1-oct-15	30-sep-16			35,42%	53,13%		
1-oct-15	30-sep-16					34,77%	52,16%
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%				
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%				
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%				
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%				
1-oct-16	30-sep-17			36,73%	55,10%		
1-oct-16	30-sep-17					35,47%	53,21%
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%				
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%				
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%				
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%				
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%				
1-oct-17	31-dic-17			36,76%	55,14%		
1-oct-17	30-sep-18					37,55%	56,33%
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%				
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%				
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%				
1-ene-18	31-mar-18			36,78%	55,17%		
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%				
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%				
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%				
1-abr-18	30-jun-18			36,85%	55,28%		
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%				
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%				
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%				
1-jul-18	30-sep-18			36,81%	55,22%		
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%				
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%				
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%				
1-oct-18	31-dic-18			36,72%	55,08%		
1-oct-18	30-sep-19					34,25%	51,38%
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%				
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%				
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%				
1-ene-19	31-mar-19			36,65%	54,98%		
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%				
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%				
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%				
1-abr-19	30-jun-19			36,89%	55,34%		
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%				
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%				
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%				
1-jul-19	30-sep-19			36,76%	55,14%		
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%				
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%				
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%				
1-oct-19	31-dic-19			36,56%	54,84%		
1-oct-19	30-sep-20					34,18%	51,27%
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%				
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%				

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCREDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%				
1-ene-20	31-mar-20			36,53%	54,80%		
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%				
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%				
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%				
1-abr-20	30-jun-20			37,05%	55,58%		
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%				
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%				
1-jul-20	30-sep-20			34,16%	51,24%		
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%				
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%				
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%				
1-oct-20	31-dic-20			37,72%	56,58%		
1-oct-20	30-sep-21					32,42%	48,63%
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%				
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%				
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%				
1-ene-21	31-mar-21			37,72%	56,58%		
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%				
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%				
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%				
1-abr-21	30-jun-21			38,42%	57,63%		
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%				
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%				
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%				
1-jul-21	30-sep-21			38,14%	57,21%		
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%				
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%				
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%				
1-oct-21	31-dic-21			37,36%	56,04%		
1-oct-21	30-sep-22					30,35%	45,53%
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%				
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%				
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%				
1-ene-22	31-mar-22			37,47%	56,21%		
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%				
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%				
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%				
1-abr-22	30-jun-22			37,97%	56,96%		
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%				
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%				
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%				
1-jul-22	30-sep-22			39,47%	59,21%		
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%				
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%				

Para consumo y ordinario la Información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación .

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto , la información corresponde a los últimos 12 meses.



Señores
JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Despacho. -

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria de MARIA CAMILA GIRALDO
PIEDRA VS. MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS Y OTRO
Radicación 11001 31 03 023 2022 00091 00

MANUEL MONSALVE LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.156.591, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'918.695 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 99.223 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación proceda a contestar la demanda, presente excepciones y en general se constituya en mi representación en parte del proceso y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de **notificarse, contestar la demanda, reconvenir recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar y reasumir** el presente poder y en general las consagradas en el artículo 77 del C. G. del P., a fin de cumplir a cabalidad con el mandato conferido.

Sírvase señoría, reconocerle personería a mi apoderada para actuar en defensa de mis intereses, de conformidad con lo señalado en el presente mandato.

Atentamente,

MANUEL MONSALVE LÓPEZ
C.C. 79.156.591

Acepto,

DYOMIRA EUGENIA RIAÑO SIAUCHO
C.C. 51'918.695 de Bogotá
T.P. 99.223 C. S. de la J.



PODER ESPECIAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LA DORADA



en LA DORADA el 2022-09-07 16:17:23
Al despacho notarial se presentó:

MONSALVE LOPEZ MANUEL
Quien exhibió: **C.C. 79156591**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature of Jose Fabian Florez Buitrago]



El compareciente

Func.: 7413-7cd9fdb

JOSE FABIAN FLOREZ BUITRAGO
NOTARIO ÚNICO DE LA DORADA



ingrese a www.notariaenlinea.com para
verificar este documento
Cod.: e26jb



[Handwritten signature]

MANUEL MONSALVE LÓPEZ
C.C. 79156591

DYOMIRA EUGENIA BAÑO SIAUCHO
C.C. 2708822 de Bogotá
T. 3333 2141